

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 135

Fecha: DICIEMBRE 05 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-231	MARTHA GLADYS GARZÓN ARENAS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	01/12/2016	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE	315	1
2016-344	ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONTRALORÍA.DISTRITAL DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	01/12/2016	AUTO INADMITE DEMANDA	67-68	1
2016-345	OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	01/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	43-45	1
2016-346	ESTHER JULIA AUDIVER CASTILLO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	01/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	25-27	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 135

Fecha: DICIEMBRE 05 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-231	MARTHA GLADYS GARZÓN ARENAS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	01/12/2016	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE	315	1
2016-344	ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	01/12/2016	AUTO INADMITE DEMANDA	67-68	1
2016-345	OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	01/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	43-45	1
2016-346	ESTHER JULIA AUDIVER CASTILLO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	01/12/2016	AUTO ADMITE DEMANDA	25-27	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No.412

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00231-00
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA GLADYS GARZÓN ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En atención al escrito que antecede y como quiera que ya se encuentra resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la Sentencia del 23 de abril de 2015 expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura D.E.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la providencia del 4 de noviembre de 2016, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 23 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho judicial se dé cumplimiento a lo dispuesto, en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

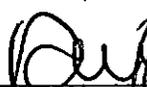


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **135** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **05 DIC. 2016**



ANGIE CATALINA GUARÍN QUIÑERO
Secretaria



MHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1184

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO VIAFARA SINISTERRA
DEMANDADO	1. DISTRITO DE BUENAVENTURA 2. CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Ref. Auto Inadmite Demanda

El señor ALEJANDRO VIÁFARA SINISTERRA quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 155 a 157 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

Observa el Despacho, que con el escrito de la demanda la parte actora no realizó debidamente la estimación razonada de la cuantía, de que trata el numeral 6 del artículo 162 *eiusdem*; lo anterior, toda vez que es necesario para determinar la competencia, en este sentido se evidenció que la estimó por valor de 100 SMMLV y no determinó los emolumentos que pretende hacer valer en la presente demanda.

En efecto, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., determina la competencia de los Jueces Administrativos en 1º instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, indicando que la misma no puede exceder de 50 SMLMV.

Así las cosas se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea corregida en tal sentido, por lo tanto el juzgado,

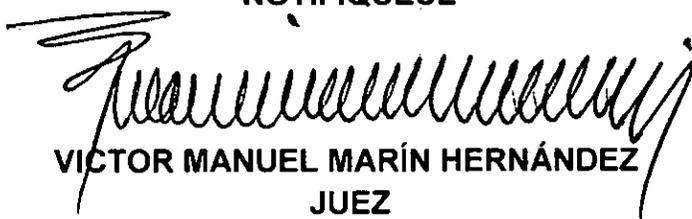
RESUELVE

- 1. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería al abogado **ENGEL SANDOVAL GRANJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.046 de Cali, y T.P. No. 253.715 del C.S de la J como abogado principal, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **135** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **05 DIC. 2018**



ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1185

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00345-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE	OSUAL HENRY DAVILA OSORIO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por la apoderada de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 155¹ y el numeral 4 del artículo 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar so pena de que opere la caducidad.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

3. Se allegó acta de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar visible a folios 2 - 3, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OSUAL HENRY DÁVILA OSORIO** quien obra a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

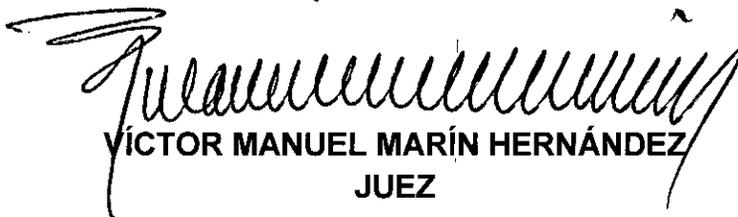
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo juridelca@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cien Mil Pesos_(\$ 100.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

6. **RECONOCER** personería a la abogada **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 de Buenaventura, y T.P. No. 104.406 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 135 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **05 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARINO QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1183

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ESTHER JULIA AUDIVER CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó el acto administrativo de contenido particular (Fls. 15-18), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ESTHER JULIA AUDIVER CASTILLO** en contra del **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo

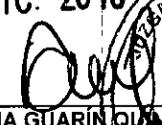
notificacionescali@giraldoabogados.com.co en los términos del artículo 205 ibidem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos_(\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y T.P. No. 112.907 del C.S de la J como abogado principal y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 de Pereira, y T.P. No 222.344 del C.S. de la J como abogada suplente, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **135** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **05 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÁN QUINTERO
Secretaria



MFK